

**ORDENA NUEVA DILIGENCIA DE ACUERDO A LO  
DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 DE LA LEY ORGÁNICA  
DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 1284**

**Santiago, 13 NOV 2013**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 27, de 19 de julio de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente; en el expediente administrativo sancionatorio rol F-007-2013 de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

**CONSIDERANDO:**

1° La Superintendencia del Medio Ambiente es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones que sean de su competencia;

2° En virtud de las potestades señaladas, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento administrativo sancionatorio contra Enap Refinerías S.A., individualizado bajo el Rol F-007-2013;

3° ENAP Refinerías S.A. ("ENAP"), Rol Único Tributario N° 87.756.500-9, es titular de los proyectos relacionados con el complejo industrial ENAP Refinerías Biobío, ("proyectos" o "complejo industrial"), asociados a las siguientes Resoluciones de Calificación Ambiental: (i) Resolución Exenta N° 545, de 25 de julio de 1995, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Coque y Cogeneración de Petropower" ("RCA N° 545/95"); (ii) Resolución Exenta N° 55, de 22 de diciembre de 1997, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización Calidad Ambiental de los Combustibles y Unidades de Tratamiento Asociadas" ("RCA N° 55/97"); (iii) Resolución Exenta N° 364, de 20 de diciembre de 1999, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Optimización de Producción y Calidad Ambiental de los Combustibles" ("RCA N° 364/99"); (iv) Resolución Exenta N° 339, de 22 de octubre de 2001, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Hidrocracking de Conversión Media y Unidades Asociadas" ("RCA N° 339/01"); (v)

Resolución Exenta N° 293, de 21 de octubre de 2002, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Desmineralización de Aguas” (“RCA N° 293/02”); (vi) Resolución Exenta N° 19, de 27 de enero de 2003, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Mejoramiento de Calidad de Gasolinas” (“RCA N° 19/03”); (vii) Resolución Exenta N° 65, de 22 de marzo de 2004, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Mejoramiento Calidad de Diesel” (“RCA N° 65/04”); (viii) Resolución Exenta N° 187, de 14 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos” (“RCA N° 187/05”); (ix) Resolución Exenta N° 18, de 23 de enero de 2006, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Aplicación Ambiental y Sustentable de Cenizas de Cogeneración en Caminos” (“RCA N° 18/06”); (x) Resolución Exenta N° 16, de 18 de enero de 2007, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Proyecto Aumento Capacidad Topping y Vacío N°1, y Unidades Asociadas” (“RCA N° 16/07”); (xi) Resolución Exenta N° 32, de 10 de febrero de 2011, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Planta de Tratamiento de Soda Agotada” (“RCA N° 32/11”); y (xii) Resolución Exenta N° 133, de 11 de junio de 2012, de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto “Diversificación de Usos del Petcoke en Refinería del Biobío” (“RCA N° 133/12”).

4° El complejo industrial ENAP Refinería Biobío se compone de una serie de instalaciones en las cuales se procesa y refina el petróleo crudo, con el objeto de obtener productos derivados de mayor valor, tales como gas licuado de petróleo, gasolina, kerosene, diésel, fuel oil, materias primas petroquímicas, bases para lubricantes y asfaltos, entre otros. El complejo industrial cuenta con diversas instalaciones destinadas al proceso de crudo, entre las cuales se incluyen la unidad de Hidrocracking de Conversión Media (HCM), las Plantas Desulfuradoras (HDS1 y HDS2), la Planta de Producción de PetCoke (Coker), el Molino y Domo de Petcoke para abastecimiento de Cogeneradora, la Planta de Aguas Ácidas, la Planta de Tratamiento de Riles y Aguas Aceitosas, la Planta de desmineralización de aguas, la Planta de Topping, la Pila de Petcoke y la Descarga de Riles al río Biobío, entre otras subunidades. El complejo industrial se ubica en una superficie de 190 hectáreas aproximadas, en la comuna de Hualpén, región del Biobío.

5° Con fechas 31 de enero y 1° de febrero de 2013, se llevó a cabo la actividad de inspección ambiental al complejo industrial, programada y subprogramada por la Resolución Exenta N° 879, de 24 de diciembre de 2012, que fija el Programa y Subprogramas Sectoriales de Fiscalización Ambiental de Resoluciones de Calificación Ambiental para el año 2013. La actividad de fiscalización realizada consideró la verificación de un total de 21 exigencias relativas a los siguientes objetivos específicos de inspección: (i) el control y/o tratamiento de emisiones atmosféricas; (ii) el control de emisiones de olores molestos; (iii) el control de emisiones de ruido; (iv) el manejo de cenizas; (v) el manejo de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos; y (vi) el manejo, tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos (“riles”). La referida actividad concluyó con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental denominado “Inspección Ambiental ENAP Refinería Biobío DFZ-2013-002-VIII-RCA-IA”, de 3 de abril de 2013, de la División de Fiscalización de esta Superintendencia (“Informe de Fiscalización”).

6° A fojas 1 consta Memorandum U.I.P.S. N° 117, de 13 de mayo de 2013, que designa Fiscal Instructor Titular y Fiscal Instructor Suplente;

7° A fojas 2 y siguientes, consta Ordinario U.I.P.S. N° 264, de 3° de junio de 2013, que da inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio (“formulación de cargos”). En dicha formulación de cargos se dejó constancia de los siguientes hechos, actos u omisiones que se estiman constitutivos de infracción:

A. En relación con las emisiones atmosféricas y la generación de malos olores.

A.1. No haber instalado el sistema de sellos dobles para el control de emisiones atmosféricas en 4 estanques de almacenamiento con techo flotante.

A.2. No haber construido la torre separadora de amoniaco y el incinerador de tres etapas para oxidar la corriente de amoniaco en Planta de Aguas Ácidas N° 3, ambos destinados a la eliminación de dicho compuesto volátil.

A.3. Las calles interiores del complejo industrial no se encuentran pavimentadas a la fecha de la inspección.

A.4. La caldera B101, que forma parte de la unidad de Cracking Catalítico, no tiene instalado ningún sistema de abatimiento de emisiones atmosféricas, ya sea del tipo precipitador electroestático, o del tipo filtro de manga.

B. En relación con el manejo de riles

B.1. El sistema de canaletas perimetrales en torno a la pila de acopio de petcoke, al interior de las instalaciones de ENAP Refinería Biobío, no se encuentra limpio de material sólido.

B.2. No monitorear en el punto de descarga de riles, de acuerdo a los parámetros establecidos en la Tabla N° 1 del Decreto Supremo N° 90, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece la norma de emisión para la regulación de contaminantes asociados a las descargas de residuos líquidos a aguas marinas y continentales superficiales (“D.S N°90/00”).

De acuerdo a lo anterior, los cargos formulados a ENAP fueron los siguientes:

(i) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 187/05, principalmente en los considerandos 3.3.4, 3.3.5 y 5.3.

(ii) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 16/07, principalmente en los considerandos 7.1 (sic) y 7.2 (sic).

**(iii) El incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA N° 133/12, principalmente en el considerando 3.2.2.**

8° En la formulación de cargos se solicitó además que se presenten antecedentes que acrediten el cumplimiento de las siguientes obligaciones: (i) información con respecto a la capacidad productiva del complejo industrial a la fecha; en particular, se requiere una versión actualizada del mapa de procesos principales de la refinería; (ii) antecedentes que indiquen el protocolo de manejo de pila de petcoke en relación con la periodicidad de utilización de petcoke allí dispuesto y variación de la altura de la pila, con el objeto de justificar altura actual y medidas para evitar emisiones atmosféricas producto de la fuga de petcoke; (iii) explicar el funcionamiento del sistema de tratamiento de riles del complejo industrial, incluyendo un diagrama que especifique flujos, unidades que lo componen, plantas de tratamiento, puntos de descarga y normativa aplicable; además, se solicita acreditar que la descarga al río Biobío, efectuada a través de dos emisarios, proviene de una misma cañería que se divide en dos y, en particular, que el punto de descarga que no está siendo monitoreado cumple con el D.S. N° 90/00; (iv) indicar el estado de ejecución de la planta de soda agotada, fecha estimada de entrada en operación de la instalación con documentos que así lo acrediten e indicar cuál es el tratamiento que están recibiendo las sodas agotadas actualmente; (v) indicar si se han construido caminos con las cenizas provenientes de este proyecto y, en caso de que así sea, acreditar que se hayan adoptado las obligaciones de monitoreo establecidas con respecto a los compromisos voluntarios estipulados en la respectiva Resolución de Calificación Ambiental; y (vi) copia del plan de mitigación por malos olores recientemente entregado por el titular a la autoridad sanitaria regional.

9° A fojas 8, consta escrito de ENAP, de 11 de junio de 2013, en el que solicita ampliación de plazo para la entrega de información solicitada en la formulación de cargos y para la presentación de un programa de cumplimiento.

10° A fojas 18 y siguiente, consta Ordinario U.I.P.S. N° 300, de 12 de junio de 2013, en el que se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo.

11° A fojas 20 y siguientes, consta escrito de ENAP, de 18 de junio de 2013, en el que se da cumplimiento al requerimiento de información efectuado en la formulación de cargos.

12° A fojas 311 y siguiente, consta escrito de ENAP, de 25 de junio de 2013, en el que se solicita ampliación de plazo para la presentación de descargos.

13° A fojas 313, consta Ordinario U.I.P.S. N° 367, de 26 de junio de 2013, en el que se pronuncia sobre solicitud de ampliación de plazo.

14° A fojas 316 y siguiente, consta Ordinario U.I.P.S. N° 388, de 2 de julio de 2013, en el que se da por cumplido lo ordenando y se tiene presente la designación de apoderados de ENAP.

15° A fojas 318 y siguientes, consta escrito de descargos de ENAP, de 5 de julio de 2013, en el que se presentan los descargos y se acompañan documentos.

16° A fojas 413 y siguiente, consta Ordinario U.I.P.S. N° 538, de 9 de agosto de 2013, en el que se solicitan los siguientes documentos: (i) existencia de cronograma de mantenciones de las instalaciones de ENAP Refinerías S.A., en particular, en relación con los estanques de almacenamiento de crudo, al que hace referencia el titular en el punto 1.1.1 de sus descargos; (ii) Eficiencia actual de las unidades recuperadas de azufre (SRU I y II) en el tratamiento del ácido sulfhídrico y el amoniaco. En particular, análisis reciente de composición (base molar húmeda) de las corrientes que ingresan a las unidades de SRU, específicamente, aquellas provenientes del Sour Water Stripper. Asimismo, acreditación de mantenciones a las unidades de SRU, con el objetivo de evitar la generación de sales de amoniaco y ácido sulfhídrico que puedan alterar la eficiencia del sistema; (iii) Contenido porcentual de compuestos nitrogenados presentes en el crudo, al momento de efectuarse la evaluación de la operación de las SRU I y II, realizada por Suphur Expert el año 2011, y durante el 2013; y (iv) Circunstancia de no haberse beneficiado ENAP Refinerías S.A. con el ahorro asociado al costo de las medidas que no se implementaron.

17° A fojas 415, consta notificación personal efectuada al apoderado de ENAP en la causa, del Ordinario U.I.P.S. N° 538, de 9 de agosto de 2013.

18° A fojas 416 y siguientes, consta escrito de ENAP, de 29 de agosto de 2013, en el que se cumple con el requerimiento de información efectuado por esta Superintendencia mediante Ordinario U.I.P.S. N° 538, de 9 de agosto de 2013, se acompañan una serie de documentos y se solicita reserva de información en virtud de lo dispuesto en el artículo 6° de la LOSMA.

19° A fojas 507 y siguientes, consta el Ordinario U.I.P.S. N° 842, de 28 de octubre de 2013, que contiene el dictamen elevado por la fiscal instructora a este Superintendente.

20° El artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dispone:

*“Artículo 54.- Emitido el dictamen, el instructor del procedimiento elevará los antecedentes al Superintendente, quien resolverá en el plazo de diez días, dictando al efecto una resolución fundada en la cual absolverá al infractor o aplicará la sanción, en su caso.*

*No obstante, el Superintendente podrá ordenar la realización de nuevas diligencias o la corrección de vicios de procedimiento, fijando un plazo para tales efectos, dando audiencia al investigado.*

*Ninguna persona podrá ser sancionada por hechos que no hubiesen sido materia de cargos.”*

21° Por lo tanto, y una vez revisado el expediente administrativo sancionatorio, este Superintendente ha estimado ordenar una nueva diligencia de acuerdo al citado artículo 54 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, consistente en un requerimiento de información, necesario para una adecuada adopción de una resolución final;

**RESUELVO:**

Requírase a ENAP Refinerías S.A. informar y acreditar a esta Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de 3 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, los costos que se encuentran asociados a instalación de la torre separadora de amoniaco y el incinerador de tres etapas para oxidar la corriente de amoniaco en la Planta de Aguas Ácidas N° 3, ambos destinados a la eliminación de dicho compuesto volátil. Dichas instalaciones se encuentran contempladas en la Resolución Exenta N° 187, de 14 de julio de 2005, de la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable el proyecto "Aumento Disponibilidad de Productos y Mejoramiento Sistemas de Tratamiento Asociados a Medio Ambiente y Procesos". Asimismo, deberá informar los costos de operación mensual de dichas obras. La información requerida se deberá informar acompañada de medios de verificación que permitan acreditar su idoneidad, precisión y veracidad a esta Superintendencia.

Se hace la prevención que el incumplimiento a la presente solicitud de información será considerado como una circunstancia agravante, para la determinación de la sanción específica, en virtud de lo dispuesto en la letra i) del artículo 40 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**SEBASTIÁN PERELLÓ ENRICH**  
Superintendente del Medio Ambiente (S)

**Notifíquese por funcionario de la Superintendencia del Medio Ambiente**

- Julio Bertrand Planella, ENAP Refinerías S.A., domiciliado para estos efectos en Av. Vitacura N° 2736, piso 14, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Unidad de Instrucción de Procedimientos Sancionatorios. Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Rol N° F-007-2013